Promoción Profesional Obrera, cuya Gerencia conservará su rango de Subdirección General, y Delegación General de Universidades Laborales, con idéntico rango.

Artículo octavo.-La estructura de las Delegaciones Provinciales, según su categoria, será la siguiente:

Uno. Categoria especial:

Secciones de:

- Inspección Provincial
- Secretaria Provincial.
- Normas Laborales.
- Sanciones e Impugnaciones.
- Empleo

Negociados de:

- Asuntos Generales, dependiente de la Secretaría Provincial. - Normas y Convenios, dependiente de la Sección de Normas
- Laborales.
- Crisis Laborales, dependiente de la Sección de Normas Laborales.
- Trabajo, dependiente de la Sección de Sanciones e Impug-
- Previsión, dependiente de la Sección de Sanciones e Impugnaciones.

Dos. Primera categoría:

Secciones de:

- Inspección Provincial.
- Secretaria Provincial.
- Normas Laborales.
- Sanciones e Impugnaciones.

Negociados de:

- Crisis.
- Previsión.
- Empleo.

Estos Negociados se integrarán en las mismas Secciones que se especifican en el apartado Uno anterior de este artículo octavo, salvo el de Empleo, que dependerá directamente del Delegado provincial.

Tres. Segunda categoría:

Secciones de:

- Inspección Provincial.
- Secretaria Provincial.
- Sanciones e Impugnaciones.

Negociado de:

- Empleo, con la misma dependencia que se especifica en el apartado Dos anterior de este artículo octavo.

La Secretaria Provincial asumirá la función de Normas Lahorales.

Cuatro. Tercera categoria:

Secciones de:

- Inspección Provincial.
- Secretaría Provincial.

Negociado de Empleo, que dependerá directamente del Delegado Provincial.

La Secretaría Provincial asumirá las funciones de Normas Laborales y de Sanciones e Impugnaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprime el órgano asesor colegiado Consejo de Trabajo.

Segunda.-Dentro de la Subsecretaria, se suprimen los siguientes órganos:

- Consejo de Divulgación Social.
- Consejo Asesor del Seguro Social de Enfermedad.
 Consejo Técnico de Universidades Laborales.
- Junta de Coordinación Administrativa. Junta Asesora de Escuelas Sociales.
- Oficina de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio, dependiente de la Oficialia Mayor, cuyas funciones serán absorbidas por la propia Mutualidad.

Tercera.-En todo lo no previsto en el presente Decreto y en cuanto no se opongan al mismo, continuarán en vigor el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero, y las disposiciones que lo desarrollan. complementan o modifican.

Cuarta.-Las modificaciones organicas y disposiciones que se dicten para desarrollo de este Decreto que afecten a Secciones o unidades inferiores se aprobarán por Orden ministerial, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinta.-El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno. LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DE

ORDEN de 30 de diciembre de 1967 por la que se establece el uso de semibarreras automáticas en pasos a nivel.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2408/1962, al promover un sistema de base estadística para la fijación del criterio a seguir en la supresión de los pasos a nivel, marcó un punto de partida nuevo para encauzar la resolución de este problema. La derogación de la legislación anterior y la facultad otorgada a este Ministerio para dictar las disposiciones complementarias abundaban en el criterio innovador que del mismo se desprende, coincidente con el de la mayor parte de los países.

El producto estadístico de las intensidades medias diarias de los dos tráficos interferentes, denominado momento de circulación, aparece en el Decreto como discriminador de los pasos a nivel de urgente supresión cuando su valor alcance AT=24.000. Sin embargo, deja sin precisar la forma en que haya de garantizarse la seguridad de circulaciones en los mismos mientras su sustitución por cruces a nivel distinto tenga lugar, si bien se les obliga a «estar siempre provistos de las barreras y señales adecuadas». También quedan supeditados a «un sistema de seguridad adecuado, con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Obras Públicas», los pasos a nivel cuyo momento de circulación no alcance el valor discriminatorio fijado.

Los datos estadísticos reunidos en cumplimiento del mismo Decreto, su variación creciente, como natural consecuencia del aumento del tráfico automóvil y del mayor número de circulaciones ferroviarias, y el propio incremento de pasos a nivel autorizados en razón a nuevas ordenaciones urbanas, alejan cada vez más la vialidad de una solución rápida y radical del problema, que no puede tampoco prescindir de sus particularidades técnico-económicas, en las que la rentabilidad de las inversiones necesarias exige la más exacta distribución, conjugable con las posibles economías que deben obtenerse por supresión de guarderías.

Preciso es, por consiguiente, que mantenidas en el grado de urgencia las obras de sustitución de pasos a nivel que se definen por el Decreto 2408/1962, y a las que con preferencia habrá de continuar prestando su atención este Ministerio, se atienda al mismo tiempo a garantizar las medidas de seguridad de los que persisten temporal o indefinidamente, habida cuenta no sólo de las diferentes condiciones que vienen creándose con ellos sino también de las mayores posibilidades que ofrecen las nuevas técnicas, de las que ya se cuenta con suficiente experiencia, tanto por las pruebas realizadas en el extranjero como en nuestro país.

A la vista de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 2408/1962 se reconocen como un sistema de protección adecuada para los pasos a nivel donde el producto AT estadístico no llegue a 24.000 las semibarreras mandadas automáticamente por los trenes en circulación.

En casos excepcionales y aunque el producto AT sea superior a 24.000 se podrá autorizar a título provisional la instalación de semibarreras automáticas.

- 2. Los diferentes tipos de semibarreras, que en todo caso estarán formadas por pértigas basculantes mandadas en forma automática a distancia al paso del tren, se homologarán por el Ministerio de Obras Públicas, siendo esta condición imprescindible para su instalación en los pasos a nivel.
- 3. Las semibarreras quedarán totalmente cerradas como minimo treinta segundos antes del paso del tren y según el condicionado que determine la Dirección General de Transportes Terrestres para cada caso.
- 4. La instalación de las semibarreras automáticas se hará a instancia de alguna de las partes interesadas, debiendo cumplimentarse cuando así proceda los trámites previstos en el artículo 5.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962, dictándose por este Ministerio la resolución correspondiente.
- 5. Por las Direcciones Generales de Transportes Terrestres y de Carreteras y Caminos Vecinales se tomarán las medidas oportunas con objeto de lograr la divulgación que requiere la implantación del sistema de semibarreras.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1967.

STLVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 11 de enero de 1968 por la que se autoriza a los alumnos de Universidades que estudien el curso Selectivo de Ciencias para matricularse oficialmente como máximo durante dos cursos consecutivos para su aprobación.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla interesando la adaptación a las Universidades de lo establecido por Orden ministerial de 22 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29),

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Los alumnos de las Universidades que estudien el primer curso Selectivo de Ciencias tendrán derecho a matricularse oficialmente como máximo durante dos cursos académicos consecutivos para aprobar totalmente el curso en cuestión.
- 2.º Agotados estos dos cursos de enseñanza oficial podrán seguir los estudios por enseñanza libre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1968.-P. D., el Director general de Enseñanza Superior e Investigación, José Hernández Díaz.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de diciembre de 1967 por la que se fijan los derechos de registro que han de satisfacer las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo correspondientes al ejercicio económico de 1967.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, que complementa el Decreto-ley de 23 de agosto de 1926 en su artículo 283, elevado a rango de Ley por la de 9 de septiembre de 1931, en cuanto se refiere a los derechos de registro que deben satisfacer las Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo, tasa convalidada por Decreto 4293/1964, de 17 de diciembre, que según dichas disposiciones han de ser fijados anualmente por Orden ministerial,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero.-Los derechos de registro que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo han de satisfacer por el ejercicio económico de 1967 se fijan en tres pesetas por cada cien mil o fracción del total de los salarios que tuvieron asegurados en el indicado período. El importe mínimo a satisfacer será de 150

Segundo.-El importe de los derechos de registro establecido anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinarán al ser aprobadas las oportunas liquidaciones, que deberán formular las Mutuas Patronales bajo su responsabilidad ante la Dirección Ceneral de Previsión, Sección del Seguro de Accidentes de Trabajo, precisamente durante el próximo mes de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 30 de diciembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 15 de enero de 1968 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el VII Plan de Inversiones, para el ejercicio de 1968, y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 12 el VII Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se pongan en ejecución el Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación, que se publican como anexo a la presente

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Anexo

VII PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Protección general contra el desempleo

Grupo 1.º-Reconversión y crisis

Concepto único.-Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reconversión de Empresas y crisis de trabajo 1.030:000:000

Grupo 2.º-Empleo y minusválidos

Concepto único.-Ayudas para procurar el empleo de los trabajadores minusválidos

20,000,000